



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No 14511 9 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 22 de agosto de 2022, y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20211000000086 del 19 de enero de 2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo No. 20211000000516 del 15 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20211000000086 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, mediante la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, solicitó mediante el radicado No. **555717780**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, en virtud que la elegible presuntamente no cumplía con los requisitos mínimos requeridos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del elegible **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 404 del 29 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, frente al elegible JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, en el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 -Nación 3”, en la cual decidió:*

**“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR** al señor al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.543.645 de la lista de elegibles conformada a través

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

de la Resolución No. 20218 del 2 de diciembre de 2022, para proveer uno (1) vacante del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 148337, de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, a través del SIMO el día 1 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto mediante radicado No. **699560550 del 16 de agosto de 2023**.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 2291.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)* (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

**“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”**. (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)*

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, fue notificada del elegible **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, el día 1 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa, debía presentarse a más **tardar el 16 de agosto de 2023**.

Aclarado lo anterior, en el sub examine se observa que el recurso interpuesto por elegible **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, se presentó en oportunidad, a través del aplicativo “SIMO”, por medio del radicado No. **699560550 del 16 de agosto de 2023**, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para ello.

### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El recurrente, mediante documento con radicado No. **699560550** presentado el 16 de agosto del 2023, allegado por medio del aplicativo “SIMO”, argumenta lo siguiente:

*“Yo, JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO, mayor de edad e identificado con C.C. 1.030.543.645, actuando en nombre propio me permito realizar la presente solicitud: INCONFORMIDAD CON DECISIÓN DE EXCLUSIÓN POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE EXPERIENCIA Según lo dispuesto en la parte motiva de la Resolución N° 9835 de 31 de julio de 2023 la decisión de exclusión es porque para ninguno de los documentos aceptados como soporte de Experiencia Profesional Relacionada “... es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo...”. Sin embargo, es de aclarar que, a pesar que en la misma parte motiva*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

mencionan que *Experiencia Profesional Relacionada* “es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”, que *Funciones Similares* hace referencia a “Funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias...”, y que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones...”, no se han tenido en cuenta estas definiciones y se ha decidido sobre la premisa que las funciones deben ser idénticas.”

## 5. CONSIDERACIONES A DECIDIR

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, indica que “(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“( ... ) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 2295 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...)” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).  
(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el código OPEC No. 148337, por parte del elegible **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**.

Visto lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148337	Profesional Especializado	2028	15	Profesional
REQUISITOS				
<p><b>Propósito:</b> Recopilar y revisar la información necesaria para la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia acorde con la normatividad nacional e internacional vigente en esta materia.</p> <p><b>FUNCIONES ESENCIALES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Participar en el diseño de mecanismos para el seguimiento y evaluación de los planes y programas relacionados con el sector nuclear en el país, con el fin de controlar y verificar el cumplimiento de la normatividad nacional e internacional en esa materia.</li> <li>Organizar y consolidar el Sistema Nacional de información de la Autoridad Reguladora Nuclear Colombiana, con el fin de verificar bajo estándares internacionales el cumplimiento de la función reguladora en materia de licenciamiento, vigilancia y control de las fuentes de radiación en Colombia.</li> <li>Conceptuar sobre el seguimiento realizado a los compromisos derivados de convenios y acuerdos internacionales relacionados con el sector nuclear para Colombia, para verificar su cumplimiento y aceptación de las normas internacionales.</li> <li>Evaluar la situación actual sobre el uso de los materiales radiactivos en el país, con el fin de presentar recomendaciones que contribuyan al establecimiento de la reglamentación en materia de seguridad.</li> <li>Llevar cabo la evaluación técnica y las inspecciones con fines de autorización para el manejo seguro de materiales radiactivos y nucleares en el país.</li> <li>Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol> <p><b>FUNCIONES GENERALES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Presentar al jefe inmediato, los informes que le sean requeridos sobre los asuntos que sean de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida, con el fin de orientar la toma de decisiones estratégicas para el Ministerio y/o Entidades del Sector.</li> <li>Atender y resolver las consultas, peticiones y demás requerimientos que le sean asignados sobre los asuntos de su competencia en la oportunidad y periodicidad requerida.</li> </ol>				

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
148337	Profesional Especializado	2028	15	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Participar en el desarrollo y mantenimiento del Sistema integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, para contribuir con el logro de los objetivos de la Dependencia.</li> <li>4. Participar en las actividades relacionadas con la protección y cuidado del medio ambiente conforme a las disposiciones legales.</li> <li>5. Participar en los planes, programas y proyectos que sean de competencia de la Dependencia, en los que sea delegado por el jefe inmediato, aportando su experticia profesional en el desarrollo de los mismos.</li> <li>6. Conocer, cumplir y aplicar con discreción las políticas de seguridad y privacidad de la información vigentes en el cumplimiento de sus funciones, reportando cualquier incumplimiento de las mismas a las instancias definidas, de conformidad con los procedimientos establecidos.</li> <li>7. Conocer y cumplir con las disposiciones del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST, establecido en el Ministerio.</li> <li>8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.</li> </ol> <p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Física, Química y afines, Biología, Microbiología y afines, ingeniería Química y afines, ingeniería Eléctrica y afines, ingeniería Mecánica y afines, ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ciencia Política, Relaciones internacionales, ingeniería de Minas, Metalurgia y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización.</p> <p><b>Experiencia:</b> Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada</p> <p><b>Alternativa:</b></p> <p><b>Estudio:</b> Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Física, Química y afines, Biología, Microbiología y afines, Ingeniería Química y afines, Ingeniería Eléctrica y afines, Ingeniería Mecánica y afines, Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p><b>Experiencia:</b> Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, el cual es objeto de controversia en el sub examine, es menester precisar que el Decreto Reglamentario 1083 de 2015<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.7 Experiencia.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

(...)”

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 148337, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

**“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

*(...)”*

## **6. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.**

Como primera medida, es sumamente importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, se fundaron en que del elegible **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO** no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148337.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procedió en el acto administrativo recurrido a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, encontrado que tal como lo afirma este órgano los documentos aportados por el elegible **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, no le posibilitan acreditar el requisito de experiencia que estima el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, por las razones que se exponen a continuación:

“ (...)”

*En este sentido, en el sub examine, este despacho procederá al análisis de todos y cada uno de los documentos relacionados en la imagen anterior, con el fin de determinar si estos le posibilitan acreditar al elegible cuyo derecho se cuestiona el requisito de experiencia profesional relacionada requerido para el empleo al cual concursó, así:*

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3"

Certificación de experiencia 1				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Empresa Consultores – Interventores Planeta Verde	Coordinador de estudios biológicos y ecológicos - Consultor e interventor de estudios ambientales	01/08/2012	30/06/2013	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO</b> , realizó actividades de caracterización de aéreas ecológicas, caracterización de biota (fauna y flora), caracterización de ecosistemas, identificación y determinación de especies entomológicas, ictiológicas, ornitológicas, mastozoológicas, herpetológicas, de anfibios, de plantas criptógamas y fanerógamas, muestreo y recopilación de muestras en campo, revisión y corrección de material entregado por personal en inducción y elaboración, revisión y evaluación de estudios de impacto ambiental (EIA), planes de manejo ambiental (PMA) y diagnósticos ambientales de alternativas (DAA); no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148337, al que le son inherentes funciones relacionadas con la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia en el sector nuclear en el país.
	Gestor minero-ambiental	01/02/2013	30/05/2013	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO</b> , realizó actividades de formulación de indicadores para medir impactos medioambientales en geología y geomorfología de zonas de paramo por actividades mineras de diferentes escalas ; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148337, al que le son inherentes funciones relacionadas con la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia en el sector nuclear en el país.
	Auditor ambiental	01/04/2013	30/05/2013	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO</b> , realizó actividades de revisión ambiental inicial (RAI), análisis de desempeño ambiental (análisis gap), y revisión de procesos según normativa ISO 14001 para empresa CABLES BOYACA LTDA; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148337, al que le son inherentes funciones relacionadas con la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia en el sector nuclear en el país.

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Corporación Autónoma Regional de Boyacá	Contratista mediante Contrato CPS 2014-058	24/01/2014	30/12/2014	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO</b> , realizó actividades de apoyo para el proceso de evaluación y decisión a procesos permisionarios para el uso de los recursos naturales, de conformidad a los procedimientos de visita y concepto técnico "PGR – 01" y seguimiento, Control y Monitoreo "PGR- 02", en lo que se refiere a análisis, evaluación y conceptualización de la información técnica presentada por los usuarios como soporte de los tramites permisionarios; no obstante no es dable afirmar que este



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

Certificación de experiencia 2				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148337, al que le son inherentes funciones relacionadas con la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia en el sector nuclear en el país
	Contratista mediante Contrato OPS 2013-365	12/11/2013	27/12/2013	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO</b> , realizó actividades de apoyo para el proceso de evaluación y decisión a procesos permisionarios para el uso de los recursos naturales a cargo de la Subdirección Administración Recursos Naturales, de conformidad a los procedimientos de Visita y concepto técnico "PGR – 01" y Seguimiento, Control y Monitoreo "PGR-02", en lo que se refiere a análisis, evaluación y conceptualización de información técnica presentada por los usuarios como soporte de los trámites permisionarios; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148337, al que le son inherentes funciones relacionadas con la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia en el sector nuclear en el país

Certificación de experiencia 3				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Ing. Mónica Marcela Páez Gamba	Asesor para la corrección del Estudio de Impacto Ambiental	2/02/2015	16/03/2015	<b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, según el numeral 3.1.1 del Anexo técnico, se establecen los tipos de experiencia contempladas para el Proceso de Selección, define la Experiencia Relacionada como "(...) <i>la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer</i> " (subrayado fuera de texto).  Para que esta disposición se haga efectiva en lo que respecta a la Verificación de Requisitos Mínimos, el mismo Anexo en su numeral 3.1.2.2, define que "las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

Certificación de experiencia 3				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
	Asesor para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental	01/07/2015	20/07/2015	<p>instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente"</li> <li>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</li> </ul> <p>En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional no es necesario que las certificaciones las especifiquen.”</p> <p>Ahora bien, considerando que el empleo al cual se inscribió el aspirante establece como requisito mínimo experiencia relacionada, se hace uso de ese requerimiento normativo citado anteriormente, para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer.</p> <p>Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada para acreditar los cargos como Asesor para la corrección del Estudio de Impacto Ambiental , Asesor para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental y Asesor para la unificación y corrección del Plan de Manejo Ambiental no tiene las funciones desempeñadas y no se trata de ningún cargo creado por Ley. En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación del cargo tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer, siendo inviable su validación como experiencia relacionada.</p>
	Asesor para la unificación y corrección del Plan de Manejo Ambiental	25/08/2015	11/09/2015	

Certificación de experiencia 4				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Servicios Mineros Integrales – SERMIN LTDA	Asesor	06/4//2015	12/05/2015	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO</b>, realizó visitas de campo y asesoría para la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental para un proyecto de explotación minera; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 148337, al que le son inherentes funciones relacionadas con la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia en el sector nuclear en el país</p>

Certificación de experiencia 5				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
ACUAMEUNIER SAS	Biólogo	01/12/2016	15/01/2017	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO</b>, realizó actividades para la prevención del peligro aviario en aeropuertos de la regional Cundinamarca entre ellas identificar zonas de influencia de la fauna que transita por el aeródromo, identificar y realizar planes de control de los principales recursos para la fauna de riesgo, coordinar actividades de peligro</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

Certificación de experiencia 5				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				aviario con el operador de los aeropuertos, determinar el nivel de riesgo de las especies existentes respecto de las operaciones aéreas, identificar la composición residente y migratoria de la comunidad de fauna silvestre por monitoreo y Avistamiento de fauna peligro ; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 14 8337, al que le son inherentes funciones relacionadas con la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia en el sector nuclear en el país

Certificación de experiencia 6				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
ACUAMEUNIER SAS	Contrato de No. AERO-15000336-05-2016	No registra	No registra	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que <i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en ACUAMEUNIER SAS, no se trata de un certificado de ejecución o acta de liquidación; lo que hace imposible validar la ejecución del contrato aportado, incumpliendo la normatividad precitada, y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.</p>

Certificación de experiencia 7				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CONSORCIO DISEÑO BARRANCA 2015	Contrato de No. BAR-17-004	No registra	No registra	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que <i>“La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> </ul>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

Certificación de experiencia 7				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				<ul style="list-style-type: none"> <li>Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".</li> <li>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en CONSORCIO DISEÑO BARRANCA 2015, no se trata de un certificado de ejecución o acta de liquidación; lo que hace imposible validar la ejecución del contrato aportado, incumpliendo la normatividad precitada, y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.</p>

Certificación de experiencia 8				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CONSORCIO CIVILTEC – PIV	Contrato No. IDU-1393-2017	No registra	No registra	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".</li> <li>Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en CONSORCIO CIVILTEC – PIV, no se trata de un certificado de ejecución o acta de liquidación; lo que hace imposible validar la ejecución del contrato aportado, incumpliendo la normatividad precitada, y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.</p>

Certificación de experiencia 9				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CONSORCIO CIVILTEC – PIV	Biólogo para el contrato IDU-1392 DE 2017	08/11/2017	30/06/2019	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, el documento en cuestión certifica que el señor <b>JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO</b>, realizó actividades para ejecutar la factibilidad, estudios y diseños para la adecuación al sistema Transmilenio de la troncal avenida congreso Eucarístico (carrera 68) desde la carrera 7 hasta la autopista sur y de los equipamientos urbanos complementarios, en Bogotá; no obstante no es dable afirmar que este haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Ministerio de Minas y Energía para el empleo al cual concursó, mismo</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

Certificación de experiencia 9				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				identificado con el código OPEC No. 148337, al que le son inherentes funciones relacionadas con la formulación, el seguimiento y evaluación de los planes y programas orientados a garantizar el uso seguro de los materiales radiactivos en Colombia en el sector nuclear en el país

Certificación de experiencia 10				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
CONSORCIO AIM 2018	Contrato No. 18001604-01-H3	No registra	No registra	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en CONSORCIO AIM 2018, no se trata de un certificado de ejecución o acta de liquidación; lo que hace imposible validar la ejecución del contrato aportado, incumpliendo la normatividad precitada, y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.</p>

Certificación de experiencia 11				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
PIV INGENIERIA SAS	Contrato No. PS-085-2021	No registra	No registra	<p><b>DOCUMENTO NO VÁLIDO</b> para acreditar el requisito de dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que, conforme a lo definido en el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, se resalta que “La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</li> <li>• Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.</li> <li>• Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (os) objeto(s) contractual(es) ejecutados.</li> </ul> <p>Por lo expuesto, revisado el caso concreto, se encuentra</p>

Certificación de experiencia 11				
ENTIDAD	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				que efectivamente el documento presentado que pretende acreditar la experiencia en PIV INGENIERIA SAS, no se trata de un certificado de ejecución o acta de liquidación; lo que hace imposible validar la ejecución del contrato aportado, incumpliendo la normatividad precitada, y por ende no es conducente para acreditar dicho requisito dentro del presente proceso de selección.

Hechas las anteriores precisiones, el elegible **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO** indica en el documento contentivo de su recurso de reposición, con respecto a las certificaciones; Empresa Consultores – Interventores Planeta Verde, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Ing. Mónica Marcela Páez Gamba, Servicios Mineros Integrales – SERMIN LTDA, Consorcio CIVILTEC – PIV, que para ejercer dichos

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”*

cargos los mismos requerían *“conocimiento específico en materia normatividad nacional (Decreto 567 de 2000, Decreto 1728 de 2002, Decreto 1220 de 2005, Ley 1336 de 2009, Decreto 2820 de 2010, entre otras) e internacional (Ley 67 de 1988, Ley 660 de 2001, Ley 156 de 2007, Ley 728 de 2001, Ley 766 de 2002, Ley 702 de 2001, Res. 181434 de 2002, Res. 181682 de 2005, Res. 180005 de 2010, Res. 180052 de 2008, entre otras de Energía nuclear y Extracción de material radiactivo, entre otras actividades sujetas al Licenciamiento Ambiental, para la elaboración, ejecución, evaluación y reporte de los estudios ambientales (EIAs, PMA y ICAs) necesarios para dicho Licenciamiento Ambiental, al que se refiere la Agencia Nacional de Minería en sus normas, políticas y protocolos para la gestión nuclear y radioactiva del país. Es así como, las funciones de elaboración, revisión, evaluación y ejecución de Estudios Ambientales guardan una relación expresa con los conocimientos básicos del cargo y de complementariedad con las funciones del mismo*

Es pertinente indicar que los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, son un instrumento de gestión de talento humano a través de los cuales las entidades establecen los requisitos de estudio, experiencia, las funciones y las competencias laborales de los empleos que conforman su planta de personal. Los requisitos establecidos para cada empleo deben ser acordes a las necesidades del servicio y consecuentes con las normas que establecen la naturaleza de las funciones del empleo, los niveles jerárquicos, área o proceso al cual se asigne el empleo, el contenido funcional y las competencias laborales del empleo y de ninguna manera su elaboración estará en función del perfil que ostenten aquellos que tengan la expectativa de ocupar dichos empleos.

Los conocimientos básicos esenciales son un componente del manual de funciones que define la entidad como parte de la estructuración del empleo, esta información hace parte del componente de administración de personal en la fase de permanencia de los empleados, así mismo es analizada en conjunto con las funciones definidas en el manual para definir los ejes temáticos que serán empleados en las pruebas a aplicar conforme las características de los acuerdos de procesos de selección, sin embargo, no hacen parte de los criterios para valorar la experiencia durante la etapa en mención.

En consonancia con lo anterior, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección, define las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, y la Prueba de Valoración de Antecedentes, y frente a la acreditación del requisito de experiencia profesional relacionada precisa lo siguiente:

*“Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***k) Experiencia Profesional Relacionada:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Como se puede observar, el término “relacionada” invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>4</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>6</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, el aspirante debe demostrar la experiencia profesional relacionada basada en las certificaciones que aportó en SIMO al momento de la finalización de inscripción del empleo al cual se postuló con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, atendiendo a los lineamientos establecidos en el MEFCL de la entidad nominadora, por

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3”

tanto el análisis de relación de funciones se realiza a partir de los documentos que acrediten las actividades desarrolladas por el aspirante y que cumplan con ser funciones próximas, análogas o equivalentes al empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337.

(...)”

Ahora bien, es menester señalar que el elegible **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, afirma que:

*“Como se ha evidenciado en este breve escrito, las funciones de los empleos desempeñados en Consultores-Interventores Planeta Verde, Corpoboyacá, Ing. Mónica Marcela Páez Gamba, Sermin LTDA. y Consorcio Civiltec-PIV guardan una estrecha relación con las funciones del cargo, tanto las específicas como las generales”*

Así las cosas, no se encuentra dentro de los argumentos desglosados por el recurrente, un análisis posterior que acredite una relación de funciones entre las actividades ejercidas y las exigidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337 y que esta CNSC deba tener en cuenta para desconocer la decisión proferida mediante la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, así las cosas, se reitera que el señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, no cuenta con el requisito mínimo de experiencia que se requiere para el empleo al cual se postuló.

Ahora, con respecto a las funciones generales, vale la pena precisar que la CNSC en el numeral 4.2 del **CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, adoptado el 18 de febrero de 2021, enfatizó que se predica experiencia profesional relacionada cuando “(...) la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí”; situación que no se predica en el sub examine, toda vez que, las funciones, no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las funciones esenciales dispuestas para el empleo identificado con el código OPEC No. 148337, por parte del Manual Específico de Funciones y Competencias del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

En este sentido, el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, que el señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, efectivamente **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337; configurándose para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022. Desde esta perspectiva, no cabe duda que el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

Finalmente, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, razón por la cual, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9835 del 31 de julio del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20218 del 02 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, identificado con el Código OPEC 148337, correspondiente al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**- Proceso de Selección No. 1547 de 2021- Nación 3"

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **JORGE ENRIQUE NIÑO CABALLERO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1547 de 2021 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctor **OMAR ANDRES CAMACHO MORALES**, Ministro de Minas y Energía o quien haga sus veces, en la dirección electrónica [oacamacho@minenergia.gov.co](mailto:oacamacho@minenergia.gov.co), [menergia@minenergia.gov.co](mailto:menergia@minenergia.gov.co) y la doctora **MARÍA DEL PILAR CASTAÑEDA ALFONSO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio de Minas y Energía, en la dirección electrónica [mpcastaneda@minenergia.gov.co](mailto:mpcastaneda@minenergia.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 9 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Elaboró: KEILA JOHANA MOLINA BELLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
Revisó: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
HENRY GUSTAVO MORALES - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: BELSY SUSSA SANCHEZ THERAN - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III  
ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III